

Asunto T-75/89

Anita Brems contra Consejo de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Concepto de hijo a cargo —
Personas asimilables — Hijo de funcionario —
Ilegalidad de las disposiciones generales de ejecución»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 14 de diciembre
de 1990 900

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Retribución — Asignaciones familiares — Asignación por hijo a cargo — Concesión — Competencia reglada de la administración — Asimilación de una persona a la categoría de hijo a cargo — Competencia discrecional de la administración — Artículo 2, apartado 4, del anexo VII del Estatuto — Ámbito de aplicación (Estatuto de los funcionarios, art. 67; anexo VII, art. 2)*
2. *Funcionarios — Estatuto — Disposiciones generales de ejecución — Competencia de las instituciones — Límites (Estatuto de los funcionarios, arts. 67 y 110; anexo VII, art. 2, apartado 4)*

1. El Estatuto atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos una competencia reglada para la concesión de la asignación prevista en el artículo 2 del anexo VII del Estatuto, en el caso de un hijo a cargo en el sentido de esta disposición, siempre que se cumpla una de las condiciones enumeradas en los apartados 3 y 5 del citado artículo. Por el contrario, el apartado 4 de este mismo

artículo atribuye a la Administración una facultad discrecional para asimilar, en casos excepcionales, a la categoría de hijo a cargo las personas respecto de las cuales el funcionario tenga la obligación legal de dar alimentos y cuyo mantenimiento le imponga gastos importantes.

La diferente naturaleza de las competencias de la Administración así como el al-

cance general de los términos del apartado 4 del artículo 2 del anexo VII, permiten considerar que el legislador comunitario no pretendió excluir del ámbito de aplicación de esta disposición al hijo que no reúna las condiciones para la concesión de la asignación por hijo a cargo descritas en los apartados 3 y 5, por el sólo hecho de que sea hijo legítimo, natural o adoptivo del funcionario o de su cónyuge.

Una interpretación distinta sería contraria al principio de igualdad de trato, que prohíbe las discriminaciones basadas únicamente en la condición de la persona, y sería injustificada principalmente porque el vínculo familiar que une al funcionario y a su hijo es más fuerte que el que le une a otras personas que podrían beneficiarse de una decisión de asimilación.

2. Las disposiciones generales de ejecución, adoptadas de conformidad con el párrafo primero del artículo 110 del Estatuto, pueden fijar criterios para guiar a la Administración en el ejercicio de su facultad discrecional o precisar el alcance de las disposiciones estatutarias que no sean claras. No obstante, no pueden restringir el ámbito de aplicación del Estatuto precisando un término estatutario claro.

La Decisión del Consejo de 15 de marzo de 1976, por la que se adoptan las disposiciones generales de ejecución del apartado 4 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, es ilegal en la medida en que excluye del ámbito de aplicación de esta disposición a todas las personas comprendidas entre los límites de edad mínima y máxima fijados por ésta, privando así a la Administración de la posibilidad de ejercer su facultad de apreciación en cada caso concreto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
14 de diciembre de 1990 *

En el asunto T-75/89,

Anita Brems, funcionaria del Consejo de las Comunidades Europeas, con domicilio en Relegem (Bélgica), representada por Sr. Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Fiduciaire Myson SARL, 1, rue Glesener,

parte demandante,

* Lengua de procedimiento: francés.